

Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español

Pablo Quinzá Redondo

Facultad de Derecho
Universidad de Valencia

Gregor Christandl

Facultad de Derecho
Universidad de Innsbruck

Abstract

La remisión a Estados plurilegislativos constituye una comprometida cuestión no resuelta de modo uniforme en los distintos Convenios de La Haya y Reglamentos de la Unión Europea de Derecho internacional privado. El Reglamento núm. 650/2012 de Sucesiones internacionales ha optado por un mecanismo de referencia "subsidiario", apartándose del método recogido en la Propuesta, que era el de referencia "directa". Este cambio deja importantes interrogantes, sobre todo respecto a la aplicación práctica de estos preceptos en España. Para demostrarlo, el presente artículo parte de la presentación de los diferentes modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos que ofrece el derecho contemporáneo. Posteriormente, el modelo empleado en el Reglamento será sujeto a un análisis crítico, prestando particular atención a los problemas prácticos que se plantean en España. Para finalizar se examinará la posible conveniencia del "modelo mixto" para resolver los conflictos de leyes con referencia a ordenamientos plurilegislativos.

The problem of reference to multi-unit-States constitutes a difficult question which has not received uniform treatment in the various Hague Conventions and the EU Regulations on Private International Law. The Succession Regulation 650/2012 adopted a subsidiary-reference-model and thus abandoned the direct-reference-model of the Proposal. These changes raise important questions, in particular with regard to the application of these provisions in Spain. To show this, this article starts with an analysis of the different reference models to multi-unit-States in contemporary law. The model adopted by the Succession Regulation will then be subject to a critical analysis, paying particular attention to the practical problems it will raise in Spain. Finally, it will be explored whether a mixed model would have been better for solving conflicts of laws with regard to multi-unit-States.

Title: Multi-Unit States in the EU Succession Regulation with Special Reference to the Spanish Legal System

Palabras clave: ordenamientos plurilegislativos, derecho internacional privado, reglamento de sucesiones, derecho interregional, derechos forales

Keywords: multi-unit-states, private international law, EU succession regulation, interlocal conflict rules, Spanish regional laws

Sumario

1. Introducción
2. Modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos
 - 2.1. El sistema indirecto
 - 2.2. El sistema "directo"
 - 2.3. El sistema "subsidiario"
 - 2.4. El sistema "mixto"
3. El modelo de remisión a Estados plurilegislativos con base territorial empleado en el Reglamento de sucesiones
 - 3.1. El texto de la Propuesta
 - 3.2. El texto final: comentarios y crítica
 - a. Incoherencia sistemática
 - b. Incoherencia estructural
 - c. La aplicación del Reglamento ante extranjeros fallecidos en España
 - d. Problemas de la validez formal
4. Conclusiones
5. Tabla de jurisprudencia citada
6. Bibliografía

1. Introducción

A partir del 17 de agosto de 2015 será aplicable en casi todos los Estados Miembros de la Unión Europea¹ el [Reglamento \(UE\) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre sucesiones transfronterizas \(en adelante, RS\)](#)². La nueva normativa tiene por objeto simplificar la tramitación de las herencias en las sucesiones con elementos transfronterizos³. Para alcanzar este objetivo, el Reglamento introduce nuevos criterios reguladores de los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado: la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento/aceptación y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos. Por lo que respecta al sector de la ley aplicable, mientras la norma de conflicto española reguladora de las sucesiones tiene como punto de conexión la nacionalidad del causante⁴, el Reglamento introduce la conexión de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21.1 RS)⁵.

Teniendo en cuenta que más de cinco millones de extranjeros residen legalmente en España⁶ y de que casi 230.000 superan los 65 años⁷, el nuevo Reglamento será de gran relevancia práctica en

¹ En este punto, debe recordarse que Dinamarca no se encuentra vinculado por el art. 81 TFUE y que, por tanto, únicamente mediante acuerdo con la Unión, podría aplicar el Reglamento. Por su parte, Irlanda y Reino Unido deben ejercer su derecho de *opt in* si desean aplicar el Reglamento. Ninguna de estas premisas se ha dado, habiendo optado Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, al menos por el momento, por no participar en el Reglamento ([18475/11 JUSTCIV 356 CODEC 2397](#)).

² Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, de 27 de julio 2012).

³ En este trabajo utilizaremos el concepto “sucesión interna” incardinando también al de “sucesión interregional”, haciéndose referencia en ambos casos a los supuestos que reclaman la aplicación de los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes en España. Del mismo modo, se utilizarán indistintamente los términos “sucesión internacional” y “sucesión transfronteriza”, que quedarán caracterizados por aquellos supuestos cuya solución venga dada por la norma de conflicto europea. Así pues, la indistinta utilización de estos conceptos se realizará con fines puramente ilustrativos y sin ninguna intención de manifestar su sinonimia.

⁴ En España, art. 9.8 CC: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren”.

⁵ Siempre que la persona no opte por la ley de la nacionalidad (art. 22 RS) y que el causante no mantuviera una vinculación más estrecha con otro Estado Miembro, en cuyo caso se aplicará la ley de tal Estado (art. 21.1 RS).

⁶ Según los datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 30 de junio de 2012, el número de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en España fue de 5.333.805. De ellos, 2.597.754 personas vinieron de países de la Unión Europea (Rumanía: 908.769, Reino Unido: 243.058, Italia: 186.868, Bulgaria: 174.784, Portugal: 129.366, Alemania: 128.134 y Francia: 102.923), mientras que del resto la mayoría provino de América Central y del Sur (1.182.989 personas) y de África (1.064.077 personas). Véase la [tabla T.1](#).

nuestro país. Efectivamente, el nuevo instrumento será aplicable a todos los extranjeros que residen habitualmente en España provengan éstos de otros Estados Miembros de la Unión Europea o de Terceros Estados⁸. Por lo tanto, todas las sucesiones de extranjeros fallecidos con residencia habitual en España a partir del 17 de agosto de 2015⁹, estarán generalmente sujetas al derecho español, siempre que éstos no elijan previamente la ley de su nacionalidad (art. 22 RS).

Del mismo modo, el número de españoles con residencia en otro Estado Miembro de la Unión Europea no hace sino aumentar¹⁰, y en este punto debemos tener presente que a tales españoles se les aplicará la ley del Estado Miembro donde residan, a menos que ejerzan la *optio iuris*. En virtud de ello, los notarios ya vienen recomendando a los españoles que emigran al extranjero (especialmente aquellos sin “fecha de vuelta”) que ejerzan tal opción (elección totalmente válida de acuerdo con la Disposición transitoria segunda recogida en el art. 68 RS), pues su fallecimiento a partir de la fecha de inicio de aplicación del Reglamento supondrá la regulación de la sucesión por la ley de su residencia habitual.

Se plantea entonces la cuestión de cómo aplicar el criterio de la última residencia habitual para los extranjeros que fallecen en España y el de la nacionalidad para los españoles que residen en el extranjero y eligen la ley de su nacionalidad¹¹, a la vista de que en España no hay un derecho uniforme en materia de sucesiones, sino varios derechos locales autónomos.

El Reglamento contiene tres disposiciones (arts. 36-38 RS) que regulan las cuestiones que se plantean con referencia a los ordenamientos plurilegislativos. Mientras el art. 37 RS se refiere a los ordenamientos plurilegislativos *ratione personae*, en virtud de la religión, etnia o cualquier otra circunstancia del sujeto¹², los arts. 36 y 38 RS se refieren a los Estados que tienen más de un sistema jurídico en cada uno de sus territorios¹³. Siendo España un ordenamiento plurilegislativo territorial, el análisis del presente artículo se limita a las disposiciones de los arts. 36 y 38 RS.

⁷ De entre los 229.316 extranjeros con 65 o más años, la mayoría proviene de Reino Unido (73.020 personas) y Alemania (24.396 personas). Véase [tablas C.3 y G.7](#).

⁸ Cabe tener presente que el Reglamento tiene aplicación universal (art. 20 RS).

⁹ Obviamente el Reglamento no se aplicará únicamente en los supuestos de un extranjero fallecido en España, pero el supuesto que planteamos resulta especialmente ejemplificativo.

¹⁰ [Con fecha de 1 de enero de 2012, de los 1.800.000 de españoles que residen en el extranjero, 628.400 residen en un Estado Miembro.](#)

¹¹ Partiremos de estos dos supuestos por ser lo más problemáticos, aunque debe tenerse presente que el Reglamento será igualmente aplicable a todos los españoles con última residencia habitual en España si alguno de los elementos de su sucesión presenta carácter transnacional. Así, pensemos por ejemplo en la sucesión de una persona con vecindad civil común, residencia habitual en Galicia y bienes en distintos Estados Miembros.

¹² LIPSTEIN y SZÁSZY (2011, cap. 10).

¹³ VITTA (2011, cap. 9).

Según el art. 36.1 RS, cuando sea de aplicación la ley de un Estado plurilegislativo, será necesario atender previamente a las normas sobre conflicto de leyes que existen en el Estado cuya ley resulta de aplicación. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes, el Reglamento propone en su art. 36.2 RS una serie de conexiones subsidiarias encaminadas a determinar el derecho de la unidad territorial que resulta de aplicación. A efectos prácticos, esto significa que cuando la norma de conflicto invoque el Derecho español, el juez deberá atender las normas de Derecho interregional (arts. 13-16 CC) para identificar el derecho foral¹⁴ aplicable. A priori, podría entenderse, por tanto, que remitiendo la norma de conflicto al ordenamiento jurídico español, el art. 36.2 RS no será de aplicación porque ya existen normas internas sobre conflicto de leyes.

Por su parte, el art. 38 RS se refiere a la no obligatoriedad de los jueces de los Estados Miembros que comprendan varias unidades territoriales de aplicar el Reglamento a los conflictos de leyes que son puramente internos. Esta no obligatoriedad implica, por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces españoles seguirán aplicando los preceptos del Código Civil para resolver los conflictos de leyes internos.

La redacción de estos dos artículos, aparentemente inocua, no está exenta de polémica. Ya sea por su diferente redacción en relación con el texto de la Propuesta de Reglamento (en adelante, PRS)¹⁵, o por los importantes interrogantes que deja por resolver, la aplicación de estos preceptos puede resultar difícil en la práctica. Para demostrarlo, partiremos de la presentación de los diferentes modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos que ofrece el derecho contemporáneo (principalmente de origen Convencional y de la Unión Europea). Posteriormente, el modelo empleado en el Reglamento —que, anticipamos, es un modelo de remisión “subsidiario”— será sujeto a un análisis crítico. Para finalizar, y a modo de conclusión, se examinará la posible conveniencia de que hubiera sido otro el mecanismo diseñado por el Reglamento para resolver los conflictos territoriales de leyes.

2. Modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos

En el presente epígrafe se analizarán las diversas soluciones que se utilizan indistintamente para resolver la remisión a un ordenamiento plurilegislativo¹⁶. Encontramos, principalmente, dos modelos de remisión, el denominado “directo” y el “indirecto”. No obstante, la combinación de

¹⁴ Dado que nuestro análisis se centra esencialmente en el ordenamiento jurídico español, utilizaremos el término derecho foral para hacer mención al derecho local autónomo que sobre sucesiones tienen algunas unidades territoriales de España.

¹⁵ [Art. 28 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo \[COM\(2009\) 154 final\]](#).

¹⁶ Para un detallado análisis de esta cuestión, BORRÁS RODRÍGUEZ (1994, pp. 145-368).

ambos, con carácter complementario o suplementario, puede dar lugar a dos nuevas modalidades, a saber, el “mixto” y el “subsidiario”. Estos modelos han sido aplicados indistintamente en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado y en los Reglamentos de la Unión Europea, como podrá observarse a continuación¹⁷.

2.1. El sistema “indirecto”

El modelo clásico o continental¹⁸, y más antiguo para resolver la cuestión del derecho territorial aplicable en supuestos de remisión a ordenamientos plurilegislativos, es el modelo de remisión “indirecta”¹⁹. Es también la solución recogida en el art. 12.5 CC español²⁰, según el cual la determinación del derecho territorial aplicable se hace conforme a las normas de conflicto interregional del ordenamiento plurilegislativo. Mientras la regla española es incompleta y por eso plantea graves problemas aplicativos en defecto de normas de conflicto interregional²¹, el modelo “indirecto” en los convenios de La Haya aparece integrado por un criterio subsidiario general conforme al cual es aplicable la legislación del ordenamiento plurilegislativo con la cual la persona interesada tuviera el vínculo más efectivo²².

¹⁷ Se avisa al lector de la subjetividad en cuanto a la clasificación de los modelos de remisión empleados.

¹⁸ LALIVE (1977, p. 303) y DE NOVA (1966, p. 556).

¹⁹ Fue recogido en los siguientes Convenios de La Haya: Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, artículo 14; Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, artículo 11; Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, artículo 16.

²⁰ BORRÁS RODRÍGUEZ (1991, pp. 145-147) y SÁNCHEZ LORENZO (1995, pp. 943 y ss).

²¹ Precepto incorrectamente empleado por la jurisprudencia, que aplica la ley de la concreta unidad territorial. En otras palabras, nuestros tribunales vienen aplicando el art. 12.5 CC como si de un sistema de referencia directa se tratara. Véanse las siguientes sentencias, referidas incorrectamente a la ley de la nacionalidad inglesa o ley personal de un determinado Estado de Estados Unidos: STS, 1ª, 15.11.1996 (RJ 1996\8212; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo); STS, 1ª, 21.5.1999 (RJ 1999\4580; MP: Pedro González Poveda); STS, 1ª, 23.9.2002 (RJ 2002\8029; MP: Antonio Gullón Ballesteros); SAP Murcia, Secc. 5ª, 30.11.2011 (AC 2011\2337; MP: José Manuel Nicolás Manzanares); SAP Alicante, Secc. 6ª, 28.5.2012 (AC 2012\1283; MP: José María Rives Seva) y SAP Madrid, Secc. 11ª, 10.9.2012 (JUR 2012\334226; MP: Antonio García Paredes).

²² Así, el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores y el Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, cuando resulta aplicable la conexión nacionalidad, proponen acudir subsidiariamente a la ley de los vínculos más estrechos. De modo más evidente, el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, porque ya sea de aplicación la conexión nacionalidad ya sea la de la residencia, recoge subsidiariamente la aplicación de la ley con la que los interesados estuviera más estrechamente vinculados.

El ejemplo más clarificador del sistema “indirecto” probablemente sea el recogido en el [art. 16 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias](#), que dispone que:

“Cuando deba tomarse en consideración la ley de un Estado que, en materia de obligaciones alimenticias, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal —como pueden ser los supuestos en los que se hace referencia a la ley de la residencia habitual del acreedor o del deudor o a la ley nacional común—, se aplicará el sistema designado por las normas en vigor en dicho Estado o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estuvieran más estrechamente vinculados”.

2.2. El sistema “directo”

En el modelo de remisión “directa” la norma de conflicto hace referencia directa al derecho territorial, evitando así el paso intermedio por el Derecho interregional del ordenamiento plurilegislativo²³. Este modelo se fundamenta en el principio de equiparación total de Estados y unidades territoriales mediante una ficción legal. En virtud de esta adecuación, se despliega el interrogante de si tales normas deben aplicarse también a los conflictos de leyes puramente internos. Para resolver esta cuestión, los Convenios o Reglamentos que emplean el sistema “directo” suelen incluir una cláusula limitativa del ámbito de aplicación de las normas de conflicto²⁴, excluyendo los supuestos de conflictos meramente internos²⁵.

²³ Este modelo fue recogido en los siguientes Convenios de La Haya: Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales, artículo 13; Convenio de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera, artículo 12; Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos, artículo 12; Convenio de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio, artículo 17; Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación, artículo 19; Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 31; Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento, artículo 23; Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, artículo 19; Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, artículo 36; Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, artículo 25(1); Convenio de 5 de julio de 2006 sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario, artículo 12(1); Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, artículo 46.1.

²⁴ Este tipo de cláusulas parecen poner punto y final a la polémica sobre si la remisión del art. 16.1 CC a las normas del Capítulo IV del Título Preliminar se entiende realizada incluso a aquellas normas de DIPr —las recogidas en Convenios y Reglamento de la UE— que no estuvieren expresamente reguladas en el citado título preliminar. Sobre la posible aplicación de los Convenios y Reglamentos a los conflictos de leyes puramente internos existe abundante doctrina: SÁNCHEZ LORENZO (1993, pp. 131-148); BORRÁS RODRÍGUEZ (1995, pp. 282-286) y VIRGÓS SORIANO (1995, pp. 625-628).

²⁵ Véanse, por ejemplo: Convenio de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera, artículo 13; Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos, artículo 13; Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento,

Por otro lado, como ha señalado parte de la doctrina²⁶, este sistema cuenta con una importante limitación: su inadecuación para aportar una respuesta precisa y clara cuando la remisión a un estado plurilegislativo cuando resulta de aplicación la conexión nacionalidad. Por razones obvias tampoco sirve este sistema para identificar el derecho interno de un Estado plurilegislativo de base personal, donde la sujeción a un determinado derecho depende de la religión o etnia del sujeto.

El modelo de remisión “directa” es el modelo predominante en los Convenios de La Haya y se encuentra igualmente en algunos Reglamentos de Derecho internacional privado de la Unión Europea²⁷.

Un ejemplo típico del sistema de referencia “directa” es el recogido en el [art. 17 del Convenio de La Haya, de 14 de marzo de 1978, relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio](#) que establece que:

“Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de matrimonio, toda referencia al Derecho del Estado de la celebración se entenderá hecha al Derecho de la unidad territorial en la que se celebre o se haya celebrado el matrimonio”.

2.3. El sistema “subsidiario”

El modelo de remisión “subsidiaria” es un sistema que presenta características propias del modelo de remisión “indirecta” y del modelo de remisión “directa”. Mientras el Derecho interregional del ordenamiento plurilegislativo se aplica con prioridad para determinar el derecho territorial aplicable al supuesto concreto (característica de un sistema “indirecto”), en defecto de tales normas, se aplican los criterios de la ley de la concreta unidad territorial para la conexión residencia habitual (propia de un sistema “directo”) y la ley de los vínculos más estrechos para la conexión nacionalidad (como sucede en el sistema “indirecto” de los Convenios de La Haya)²⁸.

artículo 24; Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, artículo 47.1.

²⁶ FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO (2011, p. 146). En cualquier caso, se vendría recurriendo a la ley de los vínculos más estrechos (es decir, aplicación de la ley de la concreta unidad territorial a la que el sujeto “pertenece”) cuando resulte de aplicación la conexión nacionalidad en un supuesto que entre dentro del ámbito de aplicación de un Convenio/Reglamento que resuelve la remisión a ordenamientos plurilegislativos mediante el método directo.

²⁷ [Reglamento \(CE\) núm. 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales \(DO L 177, de 4 de julio de 2008\)](#), artículo 22, y [Reglamento \(CE\) núm. 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales \(DO L 199, de 31 de julio de 2007\)](#), artículo 25.

²⁸ Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, artículo 19(2); Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y

Por tanto, el modelo “subsidiario” se asemeja al “indirecto” por la prevalencia de las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado cuya ley resulte de aplicación y porque, además, aporta la misma respuesta subsidiaria cuando resulta de aplicación la conexión nacionalidad, es decir, la aplicación de la ley de la unidad territorial con la que el interesado tuviera los vínculos más estrechos. Por lo que respecta a su relación con el modelo “directo”, las diferencias son obvias, pues prevalecen en todo caso las normas de derecho interregional del ordenamiento plurilegislativo. Eso sí, en relación con la aplicación subsidiaria de la conexión residencia habitual, se aporta una solución idéntica, cual es la consideración de la ley de la concreta unidad territorial.

Dado que existe prevalencia de las normas de conflicto interregional del ordenamiento plurilegislativo, tampoco es necesario que en este modelo se incluyan cláusulas de inaplicación a los conflictos de leyes internos, pues la aplicación de la ley de la concreta unidad territorial o la ley de los vínculos más estrechos sólo se produce subsidiariamente.

Un ejemplo representativo del sistema “subsidiario” es el recogido en el [art. 19.2 del Convenio de La Haya, de 1 de agosto de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte](#):

“En el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen, en los casos previstos en el presente artículo, la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley. En defecto de tales normas se aplicarán los apartados siguientes del presente artículo”.

2.4. El sistema “mixto”

El sistema “mixto” es una combinación del sistema “directo” y del sistema “indirecto” en cuanto a que actúa como el primero de ellos por lo que respecta a las conexiones de base territorial [residencia habitual, lugar de situación de los bienes inmuebles (...)] y como el segundo en relación con las conexiones de base personal (básicamente, nacionalidad). En otras palabras, cuando resulte de aplicación la ley de la residencia habitual u otra ley que se pueda concretar territorialmente, deberá aplicarse directamente la ley de la unidad territorial en cuestión, sin previo paso por las normas de Derecho interregional del ordenamiento plurilegislativo. Por otro lado, cuando entre en juego la conexión nacionalidad, se operará como en el sistema “indirecto”, es decir, aplicándose con carácter prioritario las normas estatales sobre conflicto de leyes y subsidiariamente la ley de los vínculos más estrechos²⁹.

la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, artículo 48(a); Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, artículo 46(a) y Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, artículo 16.2.

²⁹ Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, artículo 1(2) y [Reglamento \(UE\) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial \(DO L 343, de 29 de diciembre de 2010\)](#), artículo 14.

Este sistema tiene por objetivo cubrir la principal carencia del sistema “directo” como es la imposible determinación del derecho de la unidad territorial aplicable cuando entra en juego la conexión nacionalidad —aunque se venga aplicando la ley de los vínculos más estrechos—, previendo para ello la entrada en escena del sistema “indirecto”.

Como ejemplo de sistema “mixto” proponemos el [art. 14 del Reglamento Roma III](#):

“Si un Estado se compone de varias unidades territoriales, cada una de las cuales con su propio sistema jurídico o conjunto de normas respecto de las cuestiones reguladas por el presente Reglamento: a) toda referencia a la legislación de tal Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo al presente Reglamento, como una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial de que se trate; b) toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial; c) toda referencia a la nacionalidad se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado o, a falta de normas a estos efectos, a la unidad territorial elegida por las partes, o bien, a falta de elección, a la unidad territorial con la que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados”³⁰.

3. El modelo de remisión a Estados plurilegislativos con base territorial empleado en el Reglamento de sucesiones

En el presente apartado, que constituye el núcleo central de nuestro análisis, se estudiará, en primer lugar, el art. 28 PRS, con especial referencia a las críticas que sobre el mismo fueron vertidas. Posteriormente, el art. 36 del texto definitivo del Reglamento será valorado, anticipándose cuáles pueden ser los problemas que emerjan en la práctica.

3.1. El texto de la Propuesta

Conforme al modelo adoptado en la Propuesta, las unidades territoriales de los Estados plurilegislativos en materia de sucesiones se consideraban Estados a efectos de la determinación de la ley aplicable (art. 28.1 PRS). Mediante esta ficción era posible aplicar directamente el derecho territorial en los supuestos con elementos internacionales sin pasar por las reglas internas de derecho interregional. Así, por ejemplo, en la sucesión de un fallecido alemán con última residencia habitual en Cataluña, el juez español hubiera podido aplicar directamente el derecho catalán sin pasar por las reglas de los artículos 13-16 CC³¹. Con referencia a supuestos de conflictos entre dos unidades internas —por ejemplo, sucesión de un catalán fallecido en

³⁰ Quizás una refundición de los apartados a) y b) aportaría aún mayor claridad al precepto, al estar ambos referidos a conexiones de base territorial.

³¹ ÁLVAREZ TORNÉ (2012, p. 260): “(...) ello tiene como consecuencia desplazar la localización del sistema regional o especial concreto en función de la vecindad civil de resultar aplicable a una sucesión el Derecho español (...)”.

Madrid— el Derecho interregional español habría continuado siendo de aplicación, pues el art. 28.2 PRS se refería a su inaplicación para los conflictos internos de leyes.

Sin embargo, parece que en el proceso legislativo esta solución fue considerada no suficientemente respetuosa con los sistemas plurilegislativos, tal y como puede observarse en el Proyecto de orientaciones políticas aprobado en 2011³², que previó en su punto 24 una modificación estructural conforme a la cual, las disposiciones del derecho nacional de conflictos interregionales determinarán “la unidad territorial pertinente cuyo sistema jurídico o cuyo conjunto de normas regirá la sucesión”. Consecuentemente, fue modificado el art. 28 PRS y subdividido en tres disposiciones que ahora se encuentran en los arts. 36, 37 y 38 RS.

Los motivos técnicos de este cambio están en el anonimato y se desconocen. Asimismo, ninguno de los documentos públicamente accesibles del proceso legislativo europeo explica las razones que han convencido al Consejo a cambiar el modelo de referencia de los sistemas plurilegislativos. Gran parte de la doctrina, eso sí, manifestó su desaprobación con el modelo de referencia “directa” que empleaba la Propuesta, y quizás a partir de las críticas que recibíó podamos entender mejor las razones que llevaron al Consejo a emprender tal cambio.

En primer lugar, se criticó el sistema “directo” de la Propuesta que conducía a la ruptura de la unidad de soluciones conflictuales que caracterizaba al sistema tradicional³³. Así, ya no sólo se trataba del papel protagonista que el criterio residencia habitual adquiría frente al de nacionalidad³⁴ —recordemos que la ley aplicable a falta de elección en el Reglamento es la ley de la residencia habitual y en el art. 9.8 CC es la ley de la nacionalidad (que acarrea la aplicación de la ley de la vecindad civil para los supuestos internos)—, sino del caso omiso que se hacía a las normas de derecho interregional del Estado, aplicándose directamente el derecho de una concreta unidad territorial. En este contexto, el resultado al que se llegaba era la existencia de dos sistemas conflictuales, el de la Unión Europea, para los conflictos de leyes internacionales, y el estatal, para los conflictos de leyes internos³⁵.

³² [Documento del Consejo 11067/11 JUSTCIV 152 CODEC 968](#).

³³ Unidad que existe desde la redacción del Código Civil de 1889, que en su art. 14 ordenaba la aplicación de los arts. 9, 10 y 11 no sólo a los supuestos internacionales, sino también a aquellos que involucraran a españoles en territorios o provincias con distinta legislación. Igualmente, la Ley de bases de 17 de marzo de 1973 —prefacio de la reforma del Título Preliminar del Código Civil que introdujo el art. 16.1 y 2 CC— disponía en su base séptima que “respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán criterios análogos a los establecidos para el ámbito internacional, con las salvedades que su especial naturaleza impone y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieran”.

³⁴ BASEDOW (2010, pp. 427-457).

³⁵ En este sentido, véase GARAU JUANEDA (2006, p. 163): “¿tendría sentido que la sucesión de un español pudiera quedar subsumida en leyes diferentes según el supuesto tuviera carácter puramente ‘interno’, esto es, vinculado a

A partir de ahí, lo que cobraba una especial relevancia era lo que debía entenderse por “sucesión internacional”, por desplegarse el interrogante de si una determinada situación debía regirse por el Reglamento o por el sistema conflictual español. Careciendo el Reglamento de una concreta delimitación acerca de cuándo una sucesión presenta carácter transfronterizo, las únicas pistas para definir tal concepto venían delimitadas en el Libro Verde de Sucesiones y Testamentos³⁶, donde se establecía que “La creciente movilidad de las personas en un espacio sin fronteras interiores, así como el aumento del número de uniones entre nacionales de Estados miembros diferentes, acompañadas a menudo de la adquisición de bienes situados en territorio de varios países de la Unión, complican enormemente la sucesión”. No pudiendo definirse con rotundidad el grado de relevancia del elemento de extranjería a efectos de aplicación de la norma de conflicto de la Unión Europea, gran parte de la doctrina española interpretó tal concepto de modo amplio, entendiendo que la distinta residencia habitual o nacionalidad de los herederos en relación con el causante, o el matrimonio del mismo con una persona de distinta nacionalidad o residencia producía directamente la aplicación del Reglamento. Pues bien, siendo esto así, quedó demostrado que la internacionalización de una sucesión provocaba mayores perjuicios a los españoles que al resto de ciudadanos de los Estados Miembros. Con un ejemplo podrá clarificarse tal afirmación.

Así, pensemos en una persona con vecindad civil común, residencia habitual en Cataluña, y que posee bienes en distintos Estados Miembros. Con el Reglamento en mano, y si consideramos el sistema de remisión “directa” de la Propuesta, se aplicaría el Código Civil catalán. En cambio, si los bienes estuvieran situados en España (situación no internacional), se aplicaría el Código Civil. ¿Está justificada esta diferenciación de soluciones?³⁷ Lo que resultará extraño a los ciudadanos no es tanto el que su situación sea internacional —lo cual puede resultar previsible— sino el hecho de que la solución alcanzada para tales casos sea radicalmente diferente. Esto sólo sucede desde que se rompe la unidad del sistema conflictual, que aportaba similares soluciones para los supuestos interregionales e internacionales. Esta situación, empero, no se da para aquellos nacionales de Estados Miembros no plurilegislativos. Aunque resulte muy evidente, pensemos en un siciliano con residencia habitual en Bolonia, y que posee bienes ubicados en Turín; el supuesto es totalmente interno, y por tanto, se aplicará la ley italiana. Por otro lado, si alguno de estos bienes estuviera situado en otro Estado Miembro, sería de aplicación el Reglamento —por residir el causante en Italia— y de nuevo, la ley italiana. La anterior unidad de soluciones existente en el

una única comunidad autónoma, ‘internacional’, es decir, vinculado a algún otro Estado además de al nuestro, o ‘interno’ pero vinculado a comunidades autónomas pero con diferente legislación civil en materia sucesoria?”.

³⁶ COM(2005) 65 final.

³⁷ ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2006, pp. 282-283): “(...) ¿se justifica que se aplique la ley gallega en el primer caso (sucesión de un gallego residente en Cataluña casado con una catalana) y la ley catalana en el segundo (sucesión de un gallego residente en Cataluña casado con una portuguesa)?” Véase, también, ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2009, pp. 43-46).

ordenamiento jurídico español, para los conflictos internos e internacionales no otorgaba un papel protagonista al elemento de extranjería y es entonces cuando parece resultar injustificado que el ser nacional de un Estado Miembro plurilegislativo conlleve tal falta de estabilidad, previsibilidad y seguridad jurídica³⁸.

Por contra, la utilización de un sistema “indirecto” o “subsidiario”, que remite a las normas internas del Estado en cuestión cuando su ley resulta de aplicación, hubiera conducido a una unidad de soluciones. De este modo, los ciudadanos de los Estados Miembros plurilegislativos no se hubieran visto abocados a la aplicación de un derecho foral distinto por ser el supuesto de hecho interregional o internacional. En el mismo ejemplo de la persona con vecindad civil valenciana y residencia habitual en Cataluña, tanto si ésta poseyera bienes en España como si los tuviera en cualquier otro Estado Miembro, sería de aplicación el art. 14.1 CC que determina la sujeción al derecho común o al derecho foral en virtud de la vecindad civil. La remisión efectuada por un sistema “indirecto” o “subsidiario” a las normas que el propio Estado posee para la resolución de los conflictos internos conllevaría una identidad de soluciones que despejaría los problemas planteados.

La segunda cuestión, especialmente polémica, resulta de una característica propia del método “directo”, cual es la inadecuación para regular la aplicación de la conexión nacionalidad³⁹. En este sentido, el sistema “directo” ofrecido en la Propuesta de Reglamento no establecía qué derecho civil de los existentes en España resultaba de aplicación cuando el causante elegía la ley de su nacionalidad⁴⁰. En este sentido, pensemos en aquellos españoles con residencia habitual en otro Estado Miembro pero que deciden ejercer la *professio iuris*. ¿Se extiende tal autonomía de la voluntad a la elección de cualquiera de los derechos forales existentes en España? ¿Es posible únicamente elegir el derecho foral propio de la vecindad civil? ¿O únicamente es posible elegir el derecho civil común? Este vacío legal fue duramente criticado, aunque parece lógico que de haberse mantenido este método de referencia el causante únicamente pudiera haber elegido la ley de su vecindad civil⁴¹.

³⁸ FONT I SEGURA (2011, pp. 126-128).

³⁹ La [Resolució 558/VIII del Parlament de Catalunya](#) per la qual s’aprova el dictamen sobre el control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement i l’execució de les resolucions i els actes autèntics en matèria de successions i a la creació d’un certificat successori europeu (Boletín oficial de Catalunya núm. 579, de 23 de noviembre de 2009) ya criticó que la Propuesta de Reglamento no diera una solución para aquellos casos de causantes de Estados plurilegislativos que deciden optar por la ley de su nacionalidad.

⁴⁰ Entre otros, recientemente, ARENAS GARCÍA (2010, p. 589) y FONTANELLAS MORELL (2011, p. 139).

⁴¹ FUGARDO ESTEVILL (2010, p. 126): “En principio, la vecindad funciona como la nacionalidad: sólo se tiene una vecindad civil común, especial, propia o foral, de aquí que no parezca posible que el nacional con determinada vecindad pueda designar como ley aplicable a la sucesión la ley sucesoria aplicable a otra clase de vecindad (...)”. De la misma opinión FONT I SEGURA (2011, pp. 130-131).

En definitiva, la ruptura de unidad de soluciones, potencialmente causante de una perturbación para los españoles —como ciudadanos de un Estado Miembro plurilegislativo cuando se internacionaliza la situación—, junto con la indefinición de los límites de la autonomía de la voluntad conflictual, pudieron ser los motivos “ocultos” que explican el cambio de un método de referencia “directo” a uno “subsidiario”. Con todo, este método también presenta algunos puntos débiles como intentaremos mostrar a continuación.

3.2. El texto final: comentarios y crítica

Analizado el texto de la Propuesta, resulta esencial realizar un primer estudio acerca de lo que la aplicación del artículo 36 del texto final puede suponer. Sin ánimo de ser exhaustivos, nos hemos detenido en los que consideramos cuatro “problemas” esenciales que pueden derivarse del empleo de un mecanismo de referencia “subsidiario” como es el finalmente empleado. Los dos primeros, quizás pueden ser calificados como de índole más teórica, pero los dos últimos están llamados a despertar importantes interrogantes en la vertiente práctica.

a. Incoherencia sistemática

Del análisis de las cláusulas de remisión a ordenamientos plurilegislativos con base territorial del actual Derecho internacional privado europeo se desprende una disparidad de criterios, si bien destacando el sistema de referencia “directa” y el “subsidiario”, a excepción del Reglamento Roma III, que utiliza el mecanismo de referencia “mixto” (art. 14).

Así, el Convenio de Roma sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 (art. 19) y los Reglamentos Roma I (art. 22) y Roma II (art. 25) recogen el modelo de remisión “directa”, equiparando Estados y unidades territoriales, y restringiendo el ámbito de aplicación de las normas de conflicto a los supuestos internacionales y no meramente internos. Como acabamos de observar, éste era igualmente el modelo recogido en la Propuesta de Reglamento de sucesiones (artículo 28).

Por otro lado, en el campo de derecho de familia internacional, apreciamos en los últimos años una tendencia hacia el empleo del mecanismo de referencia “subsidiario”, como puede apreciarse en los Reglamentos sobre obligaciones de alimentos (art. 15), sucesiones (art. 36) y con casi toda seguridad, en materia de régimen económico matrimonial⁴².

La utilización de distintas modalidades de remisión a ordenamientos plurilegislativos en el marco de la Unión Europea es lo que consideramos potencialmente lesivo para la coherencia sistemática del actual método conflictual. Para construir un Derecho internacional privado compacto y coherente en el ámbito europeo, determinadas cuestiones de importancia general deben ser resueltas de manera uniforme. Sólo así se pueden evitar contradicciones y conflictos en

⁴² Presumimos que el sistema de referencia mixto, adoptado en el texto de la Propuesta se transformará finalmente en uno subsidiario para estar en armonía con el empleado en el Reglamento de sucesiones.

cuestiones fundamentales reguladas en los distintos textos legislativos de la Unión Europea. Siendo la remisión a los ordenamientos plurilegislativos un tema controvertido y no resuelto de modo uniforme en los Reglamentos de Derecho internacional privado de la Unión Europea —aun siendo conscientes de que tratan de materias muy distintas⁴³—, no puede sino plantearse el interrogante de la posible conveniencia de que tal remisión fuera resuelta de la misma manera.

Aunque suene utópico, este objetivo podría ser cumplido, bien mediante un nuevo Reglamento “Roma 0” que regulara cuestiones generales de Derecho internacional privado⁴⁴, bien mediante reglas uniformes sobre cuestiones generales que estén reguladas en los Reglamentos existentes y futuros o bien mediante un futuro Reglamento único, es decir, una codificación de la totalidad de las normas de Derecho internacional privado europeo⁴⁵.

b. Incoherencia estructural

Según el art. 38 RS, los Estados Miembros no están obligados a aplicar el Reglamento para resolver los conflictos de leyes internos⁴⁶. Pues bien, tal precepto no es necesario en el Reglamento, es más, al contrario, puede resultar confuso y erróneo. Precisamente la inadecuación entre esta cláusula y el empleo del método de referencia “subsidiario” produce una incoherencia estructural. Así, un precepto sobre la inaplicación del Reglamento a los conflictos internos tendría sentido sólo en un Reglamento con un modelo de remisión “directa” donde Estados y unidades territoriales están equiparados y donde, por lo tanto, el ámbito de aplicación del Reglamento está, ex ante, abierto también respecto a tales conflictos de leyes. La primacía de las normas conflictuales del Estado cuya ley resulta de aplicación, característica propia del sistema “subsidiario”, deja sin sentido la cláusula de no obligatoriedad.

En cuanto a la presencia de este artículo en el Reglamento, dos podrían ser principalmente las razones de su errónea inclusión. La primera de ellas haría referencia a un olvido del legislador, que pese a cambiar el sistema de referencia adoptado —de un sistema “directo” a uno “subsidiario”—, pasó por alto eliminar una cláusula que sí resultaba necesaria en el modelo de la Propuesta de Reglamento, pero no en el texto final. La segunda explicación está fundamentada en la extensión de un error ya presente en el Convenio de La Haya, de 1 de agosto de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, cuyo texto pudo haber inspirado al legislador de la Unión Europea. En este Convenio, tras exponer un modelo de referencia

⁴³ FONT I SEGURA (2011a, p. 594): “En l’ordenament espanyol la dispersió és, dins dels límits establerts per la CE, força acusada en bona part del Dret de família i màxima en Dret de successions. Per contra, en general, en Dret patrimonial, la divergència es mínima, inexistent o futurible, si pensem en les obligacions contractuals”.

⁴⁴ En favor de una parte general del DIPr europeo: SIEHR (2005, pp. 17-61); LEIBLE (2007, pp. 31-54) y HEINZE (2008, pp. 105-127).

⁴⁵ En este sentido WILKE (2012, pp. 340-341).

⁴⁶ Sobre la conveniencia de haber establecido una cláusula de salvaguardia del Derecho interregional ante el aumento de competencias comunitarias, ÁLVAREZ RUBIO (2002, pp. 329-330).

“subsidiario” (art. 19.2), se encontraba un precepto sobre la inaplicación a los conflictos de leyes internos (art. 21). Sea cual sea la razón, esta incoherencia estructural de los arts. 36 y 38 del texto final del Reglamento resulta negativa y poco aceptable en un texto con un proceso de elaboración tan longevo.

Tampoco debe pasarse por alto que el art. 38 RS reza que “no estarán obligados”, lo que en ningún caso significa obligatoriedad por parte de los jueces españoles de no aplicar el Reglamento a los conflictos internos. Más bien parece significar lo contrario, es decir, que el juez de un Estado Miembro podría aplicar el Reglamento a un supuesto puramente interno, pues el texto legal no se lo impide⁴⁷. Con todo, no debe olvidarse que los poderes de acción de la UE se limitan a los “asuntos civiles con repercusión transfronteriza” (art. 81 TFUE), y por tanto, a priori, el establecimiento de cláusulas de “no impedimento” sea quizás la única posibilidad que tiene la Unión Europea para conducir a la aplicación del mismo texto normativo con independencia del carácter interregional o internacional del supuesto.

c. La aplicación del Reglamento ante extranjeros fallecidos en España

Uno de los mayores interrogantes que el método de remisión “subsidiario” plantea en nuestro sistema es especificar qué concreto derecho civil español resulta de aplicación cuando un extranjero fallece en España sin haber elegido la ley de su nacionalidad. Este problema resulta particularmente relevante para los extranjeros que fallecen teniendo residencia habitual en España, a la vista de que en el ordenamiento jurídico español la sujeción al derecho civil común o foral viene determinada por la vecindad civil (art. 14.1 CC)⁴⁸. Así, suponiendo que tales extranjeros no hayan adquirido la nacionalidad española (y por tanto, no posean una vecindad civil) y teniendo presente la ausencia de normas que determinen el concreto derecho foral al que se encuentran sujetos los extranjeros que residen en España, se nos abren tres posibles escenarios. Para ilustrar mejor estas tres posibilidades, partiremos de un ejemplo: un ciudadano alemán que muere en Cataluña sin otorgar testamento.

i. Aplicación supletoria del derecho común

La primera y más simple solución pasaría por entender que, dado que la sujeción al derecho común o foral viene determinada por la vecindad civil y tales extranjeros carecen de la misma, debe aplicarse el Código Civil por ser la norma aplicable supletoriamente (art. 13.2 CC). En virtud de esta posición, aplicaríamos el Código Civil español en el ejemplo que hemos propuesto.

⁴⁷ BORRÁS RODRÍGUEZ (2010, p. 61): “(...) cal considerar que tots els textos convencionals i comunitaris s’ocupen de destacar que l’Estat plurilegislatiu ‘no està obligat’ a aplicar els instruments esmentats als conflictes purament interns, però tampoc no és, per tant, impossible fer-ho si es vol, cosa que, atesa la mobilitat de les persones, és una solució positiva que dóna solució idèntica a ambdós tipus de supòsit”. Véase también FONT I SEGURA (2011a, pp. 576-577).

⁴⁸ Véase ÁLVAREZ TORNÉ (2012a, p. 323).

ii. Aplicación analógica del art. 12.5 CC

Otra posible solución consistiría en aprovechar los paralelismos con el reenvío de retorno⁴⁹, donde surgía el interrogante de saber cuál de los derechos civiles existentes en el territorio español resultaba de aplicación cuando el derecho extranjero remitía al derecho español⁵⁰.

Ante tal indeterminación, gran parte de la doctrina proponía la aplicación analógica del art. 12.5 CC⁵¹, que llevaba a aplicar el sistema de derecho interregional español y que suponía, en definitiva, la entrada en escena de la ley de la vecindad civil. Ante la imposibilidad de que los extranjeros tuvieran una vecindad civil, se propuso aplicar el art. 9.10 CC que establece que la ley personal de aquellos que carecieran de nacionalidad o la tuvieran indeterminada es la de la residencia habitual⁵². Teniendo esto en cuenta, a aquellos extranjeros que mueren teniendo residencia habitual en una Comunidad Autónoma con sistema jurídico propio, debería serles de aplicación el derecho foral de tal residencia habitual. Otros autores propusieron una aplicación extensiva del art. 15 CC que en supuestos sucesorios, supondría que el juez debería tener en cuenta la última residencia habitual del sujeto, la última vecindad civil de sus progenitores y la de su cónyuge⁵³; en definitiva, le sería de aplicación la ley de la vecindad civil de los vínculos más estrechos. Por tanto, aquellos extranjeros que residen en una Comunidad Autónoma de la que su cónyuge tiene tal vecindad civil, le sería de aplicación ese derecho foral. Sea cual fuera la posición más correcta, y siguiendo el ejemplo enunciado, al alemán que fallece en Cataluña le debería ser de aplicación el Código Civil Catalán.

iii. Aplicación del art. 36. 2 del Reglamento

Como última solución, y quizás más sencilla, podríamos proponer la aplicación de las conexiones subsidiarias del art. 36.2 RS, originalmente previstas para aquellos ordenamientos jurídicos que

⁴⁹ Igualmente podrían ser consideradas las soluciones propuestas para los otros dos casos de remisión “ad intra”, como son la falta de prueba del derecho extranjero y la contrariedad del orden público.

⁵⁰ En este sentido, véase la resolución de la DGDEJ de 18 de septiembre de 2007 (DOGC 4748, de 26 de octubre de 2006) sobre la aplicación del derecho catalán en un caso de reenvío de retorno previsto en el art. 12.2 CC. Resulta muy interesante el análisis realizado por FONT I SEGURA (2007a).

⁵¹ La aplicación analógica del art. 12.5 CC no es la única solución que se ha propuesto para resolver el reenvío de retorno. Así, se han planteado como posibles alternativas el que la propia norma extranjera resuelva la remisión al ordenamiento plurilegislativo español mediante sus propias normas de conflicto interregionales —solución empleada en un caso de la “Direcció General de Dret i Entitats jurídiques” de 18 de septiembre de 2006—, y la aplicación de la ley con la que el causante guarde los vínculos más estrechos. Para un detallado análisis de la remisión “ad intra” por reenvío de retorno, véanse FONT I SEGURA (2007, pp. 191-198) y FORNER DELAYUGA (2011, pp. 105-106).

⁵² FONT I SEGURA (2007, p. 194) y ZABALO ESCUDERO (1994, p. 295).

⁵³ CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ (2010, pp. 315-316).

no incorporan normas que determinen el concreto derecho correspondiente que debe resultar de aplicación. Conforme a esta interpretación, cuando el Reglamento dice “A falta de tales normas” debería entenderse no sólo la ausencia de normas internas sobre conflicto de leyes del Estado cuya ley resulta de aplicación, sino la falta de adecuación de las mismas para resolver todos los supuestos posibles. Si consideramos esta solución, y siguiendo nuestro ejemplo, se aplicaría el Código Civil catalán.

iv. Preferencia por la aplicación del art. 36.2 Reglamento

De entre estos tres posibles escenarios, consideramos más conveniente el último de ellos, tanto por las ventajas que presenta, como por los interrogantes que nos plantean las otras dos alternativas.

Así, en relación con la aplicación del derecho civil común por carecer de vecindad civil el extranjero, consideramos que a aquellos extranjeros que han estado residiendo de modo continuado en un territorio con derecho foral propio debe resultarles de aplicación tal derecho, por ser el más vinculado con sus circunstancias personales. Es cierto que si tal extranjero estaba perfectamente integrado en tal comunidad y estaba a su alcance debía haber obtenido la nacionalidad española para posteriormente adquirir la vecindad civil correspondiente, aunque lo cierto es que penalizar tal circunstancia con la aplicación del derecho común resulta desmedido. Por otro lado, la aplicación sistemática del Código Civil español resulta contraria a la igualdad de derechos civiles en España, plasmada y reconocida por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia⁵⁴.

Por lo que respecta a la solución que la doctrina ha propuesto en relación con el reenvío de retorno, consideramos como punto de partida, que la solución a la que conduce es la correcta, pero a través de un enrevesado mecanismo no exento de polémica. Por tanto, no parece lógico que habiendo sido ya denunciada la falta de un precepto que designe cuál de los derechos existentes en España resulta de aplicación para los sujetos de nacionalidad extranjera en relación con el art. 12.5 CC, se siga extendiendo tal solución de urgencia.

La solución más conveniente, pues, estibaría en la aplicación del art. 36.2 RS, debiendo entender por “A falta de tales normas” la inadecuación o falta de previsibilidad del ordenamiento en cuestión para otorgar una respuesta precisa y segura a un determinado grupo de sujetos, como en este caso son los nacionales extranjeros que residen en España. Se trata de la postura que

⁵⁴ Véase el FJ 4º de la STC, 8.7.1993 (RTC 1993\226; MP: Luis López Guerra): “El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta —como no parte el nuestro— de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil”.

supera en “justicia” a la aplicación del derecho civil común y en seguridad jurídica a la aplicación analógica de la solución prevista para el reenvío de retorno, pues aporta una respuesta clara.

d. Problemas de la validez formal

Por lo que respecta a la validez formal de los testamentos con especial consideración de los ordenamientos plurilegislativos, debemos partir del Considerando 52 del Reglamento, donde se establece que las normas que sobre este punto prevea el Reglamento deben estar en sintonía con lo establecido en el [Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias](#)⁵⁵. Efectivamente, las leyes ofrecidas en el art. 1 del Convenio y en el art. 27 RS son las mismas, sin embargo, subyace una diferencia de especial relevancia para los ordenamientos plurilegislativos, pues mientras el Convenio se refiere a la “ley del lugar de (...)”, el Reglamento no especifica la concreta unidad territorial sino que propone la “ley del Estado de (...)”. Así, mientras el art. 1 del Convenio es absolutamente apto para los ordenamientos plurilegislativos al designar el concreto derecho foral que resulta de aplicación, el art. 27 RS requiere ser “completado” con una disposición adicional que especifique cuál de los derechos existentes en un territorio debe aplicarse.

La simplicidad ofrecida por el art. 1 del Convenio se fundamenta en el empleo del método de referencia “mixta”, donde por lo que respecta a las conexiones territoriales, se utiliza un mecanismo de referencia “directo” y por lo que respecta a las conexiones personales, un sistema “indirecto”. Por su parte, el art. 27 RS, siendo insuficiente para los Estados con más de un sistema jurídico, necesita una cláusula de remisión a ordenamientos plurilegislativos, que se encuentra en el art. 36.3 RS. En este caso, y a diferencia de los arts. 36.1 y 36.2 RS, que utilizaban un método de referencia “subsidiario”, se propone el método de referencia “indirecta”. Esto significa que si cualquiera de las leyes del art. 27 RS se refiere a un Estado plurilegislativo, el juez del Estado Miembro que deba decidir sobre la validez formal del testamento deberá aplicar las normas de Derecho interregional de tal Estado y, en ausencia de las mismas, considerar con qué unidad territorial el fallecido ha tenido los vínculos más estrechos. Lo que resulta sorprendente, como punto de partida, es que el legislador haya decidido cambiar el mecanismo de remisión a ordenamientos plurilegislativos por lo que a cuestiones de forma respecta.

Pues bien, el empleo de un método de referencia “indirecto” puede no conducir siempre a la validez formal de los testamentos en aquellos casos en que un supuesto internacional esté conectado con un ordenamiento plurilegislativo. Lo que se pretende demostrar es que el mecanismo de remisión empleado en el Reglamento es más bien el que menos potencia el *favor validitatis* del art. 27. Con varios ejemplos podremos demostrarlo.

⁵⁵ En este punto, debemos tener en cuenta que la remisión que la Propuesta de Reglamento de sucesiones (considerando 19) hacía al Convenio de La Haya de 1961 para regular la forma de las disposiciones por causa de muerte se consideró incompleta, puesto que dicho Convenio no abarca los pactos sucesorios. Señalando tal aspecto, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ URÍA-SUÁREZ (2011).

Pensemos en un madrileño que otorga testamento mancomunado ante notario vasco al amparo de la normativa sucesoria vasca ([Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco \[BOPV núm. 153, de 7.8.1992\]](#)) y que establece con el tiempo su residencia habitual en Italia⁵⁶. Fallecido el madrileño en Italia, el juez italiano debe decidir sobre la validez formal del testamento. A priori, podríamos esperar que la combinación del art. 27 RS con el art. 36.3 RS condujera a la aplicación de la ley del lugar de realización del acto, que es a la postre la ley que interesa que resulte de aplicación —supondremos que el resto de conexiones del art. 27 RS no permiten validar el testamento—. Sin embargo, no es así. Examinadas por el juez italiano las leyes del art. 27 RS, observamos que los apartados a) y b) (ley del Estado en que se realizó el acto y ley de la nacionalidad del testador) conducen al derecho español, debiendo entonces decidirse cuál de los derechos existentes en España resulta de aplicación. Para ello, en virtud del método “indirecto”, deberemos observar las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado español. Para una persona con vecindad civil común, el derecho designado por la norma de conflicto es el Código Civil español. Pues bien, dado que el derecho civil común no permite el testamento mancomunado, difícilmente podrá obtenerse la validez del testamento en el ejemplo que hemos propuesto⁵⁷.

De resultado similar, aunque activando la cláusula subsidiaria de la ley de los vínculos más estrechos con el testador, puede proponerse el siguiente ejemplo. Imaginemos ahora que un alemán, que ha vivido los últimos años en Madrid, redacta testamento cerrado electrónico en Cataluña⁵⁸ y posteriormente traslada su residencia habitual a Italia, hasta que fallece. Del mismo modo que en el ejemplo anterior, lo conveniente sería que cualquiera de las normas de conflicto llevara a la aplicación del derecho catalán, por haber sido los requisitos formales del Código Civil catalán los que han guiado la realización del testamento. Habiendo sido otorgado en España debe decidirse a cuál de los derechos existentes en España hace referencia el art. 27.a) RS. Como se ha demostrado anteriormente las normas de conflicto españolas no regulan los supuestos de sujeción de extranjeros a derecho foral, pues el criterio activador de tales derechos es la vecindad civil, de la que éstos carecen. Si interpretamos por “(...) a falta de tales normas” la inadecuación de las mismas para regular todos los supuestos posibles —tal y como hemos propuesto en el apartado anterior—, deberemos aplicar la conexión subsidiaria que el art. 36.3 RS propone, es decir, la ley con la que el testador guarde la vinculación más estrecha. Suponiendo que este alemán pasara la mayor parte de su tiempo en Madrid durante su residencia en España, no hay duda de que debería resultarle de aplicación el derecho común. Pues bien, de nuevo, no resulta de aplicación por las normas de conflicto el Código Civil catalán y por tanto el testamento no se considera válido.

⁵⁶ Italia y Portugal firmaron pero no ratificaron el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Por su parte, Bulgaria, República Checa, Chipre, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Rumanía y Eslovaquia ni siquiera han firmado el Convenio.

⁵⁷ El Código Civil español no permite el testamento mancomunado (art. 669 CC), mientras que la Ley 3/1992 de Derecho Civil del País Vasco lo regula expresamente (arts. 49 a 52).

⁵⁸ Véase art. 421-14.2 del Código Civil catalán.

Estas situaciones tan peculiares que conducen a la invalidez formal de los testamentos ocurren por el método de referencia empleado. En el primero de los casos, la utilización de un mecanismo de referencia “directo” o “mixto” (como en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias) conducirían al derecho territorial del lugar de otorgamiento, y por tanto, el testamento sería declarado válido. Por lo que respecta al segundo ejemplo, no sólo serán válidos los métodos “directo” y “mixto”, sino también el “subsidiario” del art. 36.2.c), referido a la “ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento “pertinente”. Este elemento, en nuestro ejemplo, sería el lugar de otorgamiento del testamento y por lo tanto el juez italiano habría podido aplicar el derecho catalán y consecuentemente considerar válido el testamento.

4. Conclusiones

La remisión a Estados plurilegislativos constituye una comprometida cuestión no resuelta de modo uniforme en los distintos Convenios de La Haya y Reglamentos de la Unión Europea de Derecho internacional privado. El Reglamento núm. 650/2012 de Sucesiones internacionales ha optado por un mecanismo de referencia “subsidiario”, apartándose del método recogido en la Propuesta, que era el de referencia “directa”. No se encuentran en ningún Documento oficial de la Unión Europea las razones que propiciaron tal cambio, aunque la especial afección del método de referencia “directo” para con el ordenamiento español nos ha posibilitado indagar acerca de cuáles pudieron ser las razones que explican el empleo de un nuevo método. En primer lugar, la ruptura de la unidad del sistema conflictual vigente en el Derecho español, que combinada con la indefinición de “sucesión internacional” ocasionaba una incertidumbre e inseguridad jurídica a la que no se enfrentan el resto de ciudadanos de la Unión Europea. Por otro lado, su ineficacia para resolver el ejercicio de la *professio iuris* para los ciudadanos españoles residentes en el extranjero.

Siendo conscientes de tales inconvenientes, tampoco pueden pasarse por alto los problemas e interrogantes que el método de referencia “subsidiario” plantea. Así, aparte de la incoherencia estructural y sistemática a la que nos hemos referido, hemos planteado el problema que existirá para los extranjeros que fallezcan en España a partir de la entrada en vigor del Reglamento, como es la inaptitud de las normas conflictuales internas del Código Civil español para detectar el concreto derecho que les será de aplicación. Para solventar este dilema, y a la espera de una futura cuestión prejudicial, se ha propuesto la aplicación extensiva del art. 36.2 RS, entendiendo por “A falta de tales normas” la inadecuación del sistema conflictual designado por el art. 36.1 RS para resolver todos los supuestos posibles. Por otro lado, resulta llamativo que el método de referencia empleado para la cuestión de la validez formal de las disposiciones mortis causa sea el método “indirecto”, y no el “subsidiario” empleado con carácter general. Además, se ha demostrado que la combinación del art. 36.3 y 27 RS puede ser contraria al *favor validitatis*.

En virtud de ello, puede concluirse que el sistema de referencia “subsidiario” no sea quizás el más sencillo y conveniente en el seno de la Unión Europea, pues no permite siempre prever fácilmente el derecho aplicable a la sucesión cuando resulta de aplicación la ley de un Estado

plurilegislativo como es España. En contraposición, el empleo de un mecanismo de referencia “mixto”, que funciona como uno “directo” para las conexiones de base territorial y como uno “indirecto” para las de base personal, habría permitido encontrar un mejor equilibrio de los intereses en juego. Así, a los extranjeros que fallezcan en una determinada Comunidad Autónoma sin elegir la ley de su nacionalidad las sería de aplicación el derecho foral vigente en ese territorio. En este sentido, mantener el art. 28.1 PRS no habría resultado del todo erróneo. Eso sí, completado con una previsión para la conexión nacionalidad, donde se establezca que primero será necesario observar las normas de conflicto internas del Estado cuya ley resulta de aplicación y “a falta de tales de normas” aplicar la ley de los vínculos más estrechos. Por otro lado, el método “mixto” es perfectamente favorecedor de la validez formal de los acuerdos sucesorios, al hacer referencia a las concretas unidades territoriales, y no a las leyes estatales con carácter general.

Por tanto, no se trata tanto de elegir un sistema u otro, pues todos ellos presentan ventajas e inconvenientes. Depende de los intereses que queramos proteger, o del grupo de sujetos en el que nos centremos, un sistema será más válido que el otro. Por nuestra parte, hemos intentado apuntar que ni el sistema “subsidiario” del texto final es “perfecto”, ni el “directo” era absolutamente inapropiado si se hubiera incluido algún artículo donde se hubiera hecho referencia a la conexión nacionalidad. Precisamente el sistema “mixto” es la solución que el Parlamento Europeo propuso en la [“Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” \(2005/2148\(INI\)\)](#)⁵⁹ y que además se recoge en el Reglamento Roma III, y por tanto, no debería resultar extraño que éste hubiera sido el método recogido en el texto final. Sea como fuere, el texto final del Reglamento incluye un sistema de referencia “subsidiario”, con sus pros y sus contras. Eso sí, el éxito de este sistema, dependerá de dos factores: la necesaria aclaración de los interrogantes planteados —y aquellos que con toda seguridad irán urgiendo— y la más que urgente reforma de nuestro sistema de Derecho interregional⁶⁰. Sólo así la plurilegislación no será objeto de desconfianza e inseguridad para los ciudadanos de la Unión Europea sino símbolo de la riqueza jurídica y cultural de los Estados que la forman.

⁵⁹ Véase la Recomendación sexta. Planteando que éste hubiera sido el sistema finalmente elegido, véase ZABALO ESCUDERO (2009, pp. 150-151).

⁶⁰ La necesaria reforma del Derecho interregional no ha sido abordada en el presente artículo por exceder del estricto objeto de análisis. En cualquier caso, resulta conveniente informar al lector que la denuncia del actual sistema y reclamo de reformas no es nueva, pudiendo remontarse a 1946, cuando se celebró el Congreso de Derecho civil de Zaragoza y donde se solicitó la “promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España”. Sobre este punto, con carácter más reciente, pueden consultarse: BORRÁS RODRÍGUEZ (2011, pp. 553-574); GINEBRA MOLINS (2011, pp. 31-50); GARAU JUANEDA (2011, pp. 98-100); ZABALO ESCUDERO (2012) y ÁLVAREZ TORNÉ (2012a, pp. 318-319).

5. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, Pleno, 8.7.1993	RTC 1993\226	Luis López Guerra
STS, 1ª, 15.11.1996	RJ 1996\8212	Jesús Marina Martínez Pardo
STS, 1ª, 21.5.1999	RJ 1999\4580	Pedro González Poeda
STS, 1ª, 23.9.2002	RJ 2002\8029	Antonio Gullón Ballsteros
SAP Murcia, Secc. 5ª, 30.11.2011	AC 2011\2337	José Manuel Niolás Manzanars
SAP Alicante, Secc. 6ª, 28.5.2012	AC 2012\1283	José María Ries Seva
SAP Madrid, Secc. 11ª, 10.9.2012	JUR 2012\334226	Antonio García Paredes

6. Bibliografía

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2006), “Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de derecho civil?)”, *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 15, núm. 1, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 263-285.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2009), “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, María PAZ GARCÍA RUBIO (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete Del Río*, Civitas, Navarra, pp. 17-50.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ y Isabel RODRÍGUEZ URÍA-SUÁREZ (2011), “La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones (1)”, *Diario La Ley*, núm. 7726.

Juan José ÁLVAREZ RUBIO (2002), “Los tratados de Ámsterdam y Niza: su incidencia en la codificación del Derecho Interregional desde la perspectiva del Derecho Civil Vasco”, Francisco Javier QUEL LÓPEZ y Juan José ÁLVAREZ RUBIO (Coords.), *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Universidad del País Vasco, pp. 301-338.

María ÁLVAREZ TORNE (2012), “Compatibilidad de las normas españolas de Derecho internacional privado con el proyecto Comunitario en materia de sucesiones internacionales”, Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ y Georgina GARRIGA SUAU (Coords.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil. Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Marcial Pons, Madrid, pp. 243-264.

María ÁLVAREZ TORNÉ (2012a), "El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia de sucesiones", Carmen PARRA (Dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, Bosch, Barcelona, pp. 291-324.

Rafael ARENAS GARCÍA (2010), "Condicionantes y principios del derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea", *Anuario español de Derecho internacional privado*, Vol. X, Iprolex, Madrid, pp. 547-593.

Jürgen BASEDOW (2010), "Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité en droit de l'Union européenne", *Revue critique de droit international privé*, Vol. 99, núm. 3, pp. 427-457.

Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ (1994), "Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel", Académie de droit international, *Recueil des Cours*, Vol. 249, Nijhoff, La Haya, pp. 145-368.

Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ (1991), "Comentario al art. 12.5 CC", Candido PÁZ-ARES RODRÍGUEZ et al., *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 145-147.

Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ (1995), "La aplicación en España del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales", Academia Matritense del Notariado, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Vol. 34, Edersa, Madrid, pp. 263-289.

Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ (2010), "Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el dret interregional del futur?", *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 109, núm. 4, pp. 995-1020.

Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ (2011), "El derecho interregional: realidades y perspectivas", Carles Enric FLORENSA I TOMÀS (Dir.) y Josep María FONTANELLAS MORELL (Coord.), *La codificación del Derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Marcial Pons, Madrid, pp. 553-574.

Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2010), *Derecho internacional privado*, Vol. 1, 11ª ed., Comares, Granada.

Rodolfo DE NOVA (1966), "Historical and Comparative Introduction to Conflict of Laws", Académie de droit international, *Recueil des Cours*, Vol. 118, Nijhoff, La Haya, pp. 435-619.

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS y Sixto SÁNCHEZ LORENZO (2011), *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Civitas, Navarra.

Albert FONT I SEGURA (2007), *Actualización y desarrollo del sistema de derecho interregional*, Universidade de Santiago de Compostela.

Albert FONT I SEGURA (2007a), “La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado”, *InDret* 2/2007 (www.indret.com).

Albert FONT I SEGURA (2011), “Incidència del Dret internacional privat de la UE en l’aplicació del Dret català”, Albert FONT I SEGURA (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Atelier, Barcelona, pp. 111-135.

Albert FONT I SEGURA (2011a), “Una nova etapa pel dret interterritorial?”, Carles Enric FLORENSA I TOMÀS (Dir.) y Josep María FONTANELLAS MORELL (Coord.), *La codificación del Derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Marcial Pons, Madrid, pp. 575-597.

Josep María FONTANELLAS MORELL (2011), “La forma de la designación de ley en la propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. LXIII, núm. 2, pp. 123-144.

Joaquim-Joan FORNER DELAYUGA (2011), “La aplicación del derecho catalán como derecho español en los supuestos internacionales”, Albert FONT I SEGURA (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Atelier, Barcelona, pp. 101-110.

Josep María FUGARDO ESTEVILL (2010), *En torno a la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones y el certificado sucesorio europeo*, Bosch, Barcelona.

Luis GARAU JUANEDA (2006), “Derecho interregional español ante un derecho internacional privado europeo común”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, Vol. 6, Iprolex, Madrid, pp. 161-164.

Luis GARAU JUANEDA (2011), “La necesaria depuración del derecho interregional español”, Albert FONT I SEGURA (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Atelier, Barcelona, pp. 95-99.

María Esperança GINEBRA MOLINS (2011), “El veïnatge civil: regulació, reforma i alternatives com a punt de connexió”, Albert FONT I SEGURA (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Atelier, Barcelona, pp. 31-50.

Christian HEINZE (2008), “Bausteine eines Allgemeinen Teils des europäischen Internationalen Privatrechts”, Jan VON HEIN, Dietmar BAETGE, Michael VON HINDEN (Dirs.), *Die richtige Ordnung: Festschrift für Jan Kropholler zum 70. Geburtstag*, Mohr Siebeck, Tübingen, pp. 105-127.

Pierre LALIVE (1977), “Tendances et méthodes en droit international privé”, *Académie de droit international, Recueil des Cours*, Vol. 155, Nijhoff, La Haya, pp. 3-424.

Stefan LEIBLE (2007), “Der Beitrag der Rom II-Verordnung zu einer Kodifikation der allgemeinen Grundsätze des Europäischen Kollisionsrechts”, Gerte RECIHELT (Dir.), *Europäisches*

Gemeinschaftsrecht und IPR. Ein Beitrag zur Kodifikation der allgemeinen Grundsätze des Europäischen Kollisionsrechts. Symposium aus Anlass des 10-jährigen Bestehens des Ludwig Boltzmann Institutes für Europarecht, Manz, Viena, pp. 31-54.

Kurt LIPSTEIN, Istaván SZÁSZY (2011), "Interpersonal Conflict of Laws", Kurt LIPSTEIN (Coord.), *International Encyclopedia of Comparative Law*, T. I, Vol. III Private International Law, Mohr Siebeck, Tübingen, Cap. 10.

Sixto SÁNCHEZ LORENZO (1995), "Comentario al art. 12.5 CC", Manuel ALBALADEJO GARCÍA y Silvia DÍAZ ALABART (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. II, 2ª ed., Edersa, Madrid, pp. 943-973.

Sixto SÁNCHEZ LORENZO (1993), "La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva españolas", *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. XLV, núm. 1, pp. 131-148.

Kurt SIEHR (2005), "General Problems of Private International Law in Modern Codifications - De lege lata et de lege europea ferenda", *Yearbook of Private International Law*, Vol. VII, Sellier, Munich, pp. 17-62.

Miguel VIRGÓS SORIANO (1995), "Comentario al art. 10.5 CC", Manuel ALBALADEJO GARCÍA y Silvia DÍAZ ALABART (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. II, 2ª ed., Edersa, Madrid, pp. 609-693.

Edoardo VITTA (2011), "Interlocal Conflict of Laws", Kurt Lipstein (Coord.), *International Encyclopedia of Comparative Law*, T. I, Vol. III Private International Law, Mohr Siebeck, Tübingen, Cap. 9.

Felix M. WILKE (2012), "Brauchen wir eine Rom 0-Verordnung? Eine Skizze anlässlich einer Bayreuther Tagung", *Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht*, Vol. IX, núm. 6, pp. 334-341.

María Elena ZABALO ESCUDERO (1994), "Pluralidad legislativa y conflictos de leyes internos en el Ordenamiento español", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Universidad del País Vasco, pp. 253-302.

María Elena ZABALO ESCUDERO (2009), "La remisión a sistema plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea", Ramón VIÑAS FERRÉ y Georgina GARRIGA SUAU (Coords.), *Perspectivas del derecho sucesorio en Europa. Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona, Sant Julià de Lòria (Principado de Andorra), 29 y 30 de noviembre de 2007*, Marcial Pons, Madrid pp. 137-156.

María Elena ZABALO ESCUDERO (2012), "Autonomía de la voluntad, vecindad civil y normas para resolver los conflictos de leyes internos", *Diario La Ley*, núm. 7847.